

Franqueo  
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 65.

*Sindicatos agrícolas*

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán requerir con el mayor celo e interés de los Sres. Presidentes de los Sindicatos agrícolas constituidos en su término municipal, para que sin excusa ni pretexto alguno, y en el improrrogable plazo de cinco días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, remitan a este Centro y por conducto de su Alcaldía respectiva, los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar del balance y extracto de su contabilidad, declaratorio de las operaciones realizadas en el año 1932, detallándose la situación económica, inicial y final del periodo de tiempo mencionado.

2.<sup>o</sup> Relación de socios y número de ellos.

3.<sup>o</sup> Relación de las personas que integran los cargos de sus respectivas Juntas directivas, detallándose sus nombres y cargos que desempeñan, con inclusión de aquellas que solo ejerzan cargos de administración.

La falta de remisión de los documentos que se interesan, dentro del plazo señalado será sancionada por mi autoridad de acuerdo con lo que preceptúa el art. 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1877, con la multa de 50 a 150 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Dicho servicio es independiente del ordenado por circular de este Centro núm. 7, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Enero último, y se dispone en relación con lo establecido en la Real orden del

extinguido Ministerio de Economía Nacional de 13 de Junio de 1929, en su apartado 2.<sup>o</sup>

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y su debido cumplimiento.

Soria 18 de Marzo de 1933.

353 El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 66.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 1.<sup>o</sup> del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio de Estado participa a esta Dirección general, que a fin de evitar dificultades a ciudadanos españoles de estado religioso que se dirijan al Ecuador, el Gobierno de este país de acuerdo con las leyes de extranjería, extradición, naturalización y cultos del mismo, prohíbe terminantemente la emigración de religiosos extranjeros, individual o colectiva, sea cualquiera la Comunidad, Orden o Congregación a que pertenezcan; comunícoselo para su conocimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Marzo de 1933

332 El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 15 de Septiembre último, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Inspectores

municipales de Sanidad, establece en sus artículos 1.º y 5.º, que por el Ministerio de la Gobernación han de dictarse las normas reglamentarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de las disposiciones de la expresada ley; y con el fin de dar el debido cumplimiento a los citados preceptos,

A propuesta de las Direcciones generales de Sanidad y Administración local, y previo informe favorable del proyecto, por el Consejo de Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento, dictado en ejecución del artículo 5.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, y para su aplicación, cuyos preceptos entrarán en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1933. — CASARES QUIROGA. — Señor Director general de Sanidad.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Plazas sujetas a los preceptos del presente reglamento. — Provisión*

Artículo 1.º A los efectos de la ley de 15 de Septiembre último, *Gaceta* del 17, quedarán comprendidas en este reglamento todas las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad incluidas en la clasificación aprobada por orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, *Gaceta* de 1.º de Noviembre, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación, que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar.

Los nombramientos para desempeñar en propiedad estas plazas son de la competencia municipal (Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad) (artículo 2.º de la ley), siendo condición indispensable que los funcionarios, para ser nombrados, hayan de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad, dará cuenta de la misma a la Corporación correspondiente, la cual acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad en la forma que determine (oposición o concurso). Igualmente acordará su provisión interina, nombrando con preferencia a un facultativo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad interinos cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no excederá de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los interesados en la provisión de plazas en propiedad.

Art. 3.º Al tener lugar la declaración de vacante de una plaza, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial de Sanidad certificación del acuerdo, y a la vez, el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en el mismo la causa de la vacante, forma de provisión, categoría, fecha de clasificación, dotación de la plaza y número de familias, para el servicio benéfico-sanitario, o funciones de otra índole que tenga asignadas, así como el punto de residencia del titular que resulte nombrado.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial de Sanidad a fin de que, si no se ajustara a los preceptos reglamentarios, se proceda por el expresado Centro a su devolución a la Corporación interesada, para su oportuna rectificación, y una vez conforme con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Dirección general, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comenzando a contarse al plazo de convocatoria (oposición o concurso), desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca en aquél.

Art. 4.º Las instancias solicitando plazas de Médicos titulares se dirigirán en el plazo improrrogable de un mes, y de cuarenta y cinco días cuando se trate de plazas que radiquen en las Islas Canarias, a la Inspección provincial a que pertenezca la capitalidad de la plaza, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos, tanto en los casos en que la provisión haya de tener lugar por oposición o por concurso, y la documentación complementaria en los casos a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente reglamento.

Art. 5.º La ficha de méritos será expedida por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombre y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, número en el escalafón y todos los conceptos reconocidos, como mérito, en el presente reglamento, según resulte de los documentos exhibidos al efecto (originales o testimonios notariales), con la puntuación que a cada uno corresponda y expresión de la pun-

tuación total. Llevará el visto bueno de la Inspección general de Sanidad interior.

Art. 6.º A los efectos del presente reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios:

1. Premio extraordinario en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 5,000 puntos.
2. Sobresaliente en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
3. Grado de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
4. Alumno interno, oposición, de Facultad de Medicina, beneficencia general o provincial, 3,000 puntos.
5. Sobresalientes, cada uno, 0,500 puntos.
6. Matriculas del Honor, cada una, 0,500 puntos.

B) Estudios sanitarios:

1. Aprobación de cursos especiales sanitarios organizados por Centros del Estado o Institutos provinciales de Higiene, 4,000 puntos.

C) Cargos oficiales:

1. Médicos, por oposición o concurso oposición, de los Centros u organismos del Estado, 20,000 puntos.
2. Médicos por oposición, de la beneficencia provincia o municipal 5,000 puntos.
3. Subdelegados de Medicina, por oposición 3,000 puntos.

D) Servicios en propiedad de Médico titular:

1. Primer quinquenio, 6,000 puntos.
2. Cada año que exceda del primer quinquenio, 1,000 puntos.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios sanitarios:

1. Comisiones de carácter sanitario concedidas por el Estado, 5,000 puntos.
2. Asistencia de epidemias oficialmente declaradas (cólera, peste, fiebre amarilla y tifus exantemático), cada una, 10,000 puntos.
3. Otras epidemias, oficialmente declaradas, cada una, 3,000 puntos.
4. Campañas profilácticas (vacunación anti-tuberculosa, antitífica, etc.), 3,000 puntos.

Para que los servicios prestados con ocasión de epidemia o campaña profiláctica sean considerados como mérito han de acreditarse con certificación de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, en que se haga constar la declaración oficial de aquélla.

F) Publicaciones:

1. Originales y aprobadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del

Consejo Nacional de Sanidad, editadas en forma de libro o de folleto. 5,000 puntos.

Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicaciones en colaboración.

G) Recompensas:

1. Premios por servicios o trabajos de carácter médico-sanitario adjudicados en certamen público, 2,000 puntos.

Se excluyen las oposiciones y cursos que hayan servido de fundamento para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 7.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan anuladas todas las fichas expedidas con anterioridad a la publicación del presente reglamento, considerándose como copia simple la primera que se expida a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en la *Gaceta de Madrid*, a aquellos Inspectores que anteriormente la tuvieran expedida.

Art. 8.º Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad una plaza en un Ayuntamiento o Mancomunidad, que, según la clasificación vigente, tenga asignada más de una, se convocará por la propia Corporación, entre los facultativos que desempeñen en propiedad las restantes, los concursos previos de traslado necesarios, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* la que, como resultado de los mismos, quede al final desierta, con expresión del distrito a que pertenece, para su provisión por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada.

Igualmente, las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentados sus servicios benéfico sanitarios y cuenten con Médicos supernumerarios legalmente nombrados, por oposición o concurso, previo el anuncio correspondiente, pasarán automáticamente por el orden que les corresponda, a ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes, que dando anuladas tales plazas de supernumerarios, cuya creación, en lo sucesivo, se ajustará a los mismos preceptos que las demás plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente reglamento.

Art. 9.º Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de oposición o concurso, celebrado para proveer una plaza, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en un plazo de veinte días, a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, remitiendo, al efecto, certificación del oportuno acuerdo que, a su vez, será elevado por la citada Inspección a la Dirección general, juntamente con certificación del acta de toma de posesión a que se refiere el artí-

culo 11, para su constancia y archivo en el expresado Centro.

Art. 10. El funcionario nombrado tomará posesión de la plaza en término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, excepto en el caso en que la plaza pertenezca a las Islas Canarias, y el facultativo resida en la Península, o viceversa, en cuyo caso se considerará ampliado el plazo hasta cuarenta y cinco días, estimándose como renuncia no haber tomado posesión en el expresado plazo, procediéndose entonces, por la Corporación correspondiente, en otro período de diez días, a nombrar otro aspirante, si hubiere lugar, con sujeción a los preceptos que rigen el turno de provisión de la plaza, acordando, en otro caso, declarar ésta desierta, así como en la forma en que hubiere de proveerse, previo nuevo anuncio, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Los facultativos nombrados para las plazas de Médicos titulares, podrán solicitar prórroga para la toma de posesión, si no pudieran verificar ésta en el plazo correspondiente, pudiendo los Ayuntamientos acceder a la petición, ampliando el mismo por otros quince días.

Art. 11. Verificado el acto de toma de posesión de la plaza, procederá la Corporación interesada, en un plazo de diez días, a declarar resuelto el concurso u oposición celebrada para la provisión de la misma, levantando el acta correspondiente, de la cual se remitirá la oportuna certificación a la Inspección provincial, en otro plazo de diez días, a fin de que por este Centro sea a su vez remitida a la Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del presente reglamento, y con objeto, asimismo, de devolver a los interesados su documentación respectiva.

Solamente será devuelta la documentación antes de haber sido declarada resuelta la provisión de la plaza, cuando sea solicitada por el interesado, en cuyo caso se entenderá, que renuncia a su condición de aspirante, perdiendo, por tanto, todo derecho en relación con la misma.

Art. 12. Los miembros de los Tribunales, en los casos de oposición, a que se refiere el presente reglamento, devengarán, en concepto de dietas, la cantidad 15 pesetas diarias, cada uno, durante su actuación, cuyas cantidades, así como los gastos de viaje, serán abonados por la Corporación interesada, la cual podrá apelar ante la Dirección general de Sanidad, si en algún caso estimara abusiva la cuenta presentada, siendo firme la resolución que por el expresado Centro se dicte.

En caso de concurso, será, igualmente, de

cargo de la Corporación interesada, el abono de las cantidades devengadas por los expresados conceptos. Solamente a los miembros del Tribunal nombrados por la misma.

## CAPITULO II

### Concursos

Art. 13. Los concursos para provisión de las plazas de Médico titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente reglamento, serán libres o restringidos, con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Concurso libre de antigüedad.

Concurso restringido de traslado por antigüedad, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Concurso libre de méritos, y

Concurso restringido de traslado, por méritos, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Art. 14. En los casos en que la Corporación acuerde que la provisión ha de tener lugar por concurso, determinará al mismo tiempo si la selección de los aspirantes ha de ser hecha por el Inspector provincial de Sanidad solamente, o mediante Tribunal, en armonía con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, a que se refiere el presente reglamento, procediendo en el último caso a designar a la vez los dos representantes que, como Vocales, han de actuar en el citado Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, dando cuenta a la Inspección provincial de los citados acuerdos, al mismo tiempo que de la vacante objeto de provisión.

La selección de aspirantes ha de tener lugar durante los veinte días siguientes a la terminación del plazo del concurso, a cuyo efecto serán citados oportunamente por la Inspección provincial los miembros del Tribunal, en los casos que proceda, siendo comunicada la selección que hubiere tenido lugar, a la Corporación respectiva, dentro del plazo de cinco días, remitiendo, al mismo tiempo, la documentación de los interesados, a fin de que por ésta se proceda al oportuno nombramiento.

Art. 15. El Tribunal a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Concejales en representación de la Corporación interesada designados por la misma; dos Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio profesional, a cuyo efecto, las Asociaciones interesadas solicitarán cada año, en el

elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse *vermut*, en-  
Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya

cas.  
o aroma obtenido de diversas plantas aromáti-  
car o de mosto de uva concentrado y extracto  
nos, encabezado o natural, con adición de azú-  
tela en la proporción del 75 por 100 cuando me-  
cuya preparación entre el vino, o éste y la mis-  
Art. 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en  
mentados.

o maceración de los orujos de uva, frescos o fer-  
m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado  
mos de ácido acético cristalizables, por litro.

de sus subproductos, con un mínimo de 40 gra-  
mentación acética del vino, del alcohol vínico o  
l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fer-  
ya llegado a la caramelización del azúcar.

por cualquier procedimiento por el que se ha-  
h) *Color y pantoquina*, el mosto concentrado  
biamente la caramelización del azúcar.

cuando por este último medio se origine sensi-  
uva a fuego directo y aun al baño maría, aun  
sultante de concentrar los mostos naturales de  
j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto re-  
sible caramelización de su azúcar.

gradaación, obtenido por procedimientos indus-  
triales de evaporación o de congelación sin sen-  
i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta  
en el que este excluido el alcohol.

miento físico o químico autorizado por la ley y

por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y  
en los alcoholes y aguardientes se tolerará un  
máximo global de impurezas normal de 1'5 por  
litro, según el método Ross, entre las que el fur-  
furool no podrá exceder de dos centigramos por  
litro y no podrán contener más de cinco centí-  
gramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circu-  
lar comercialmente ningún producto o mezcla  
para usos enológicos, que no lleve claramente  
especificado en el envase su composición cuan-  
titativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas  
las operaciones o prácticas que tengan por ob-  
jeto modificar el estado natural de los vinos  
y bebidas alcohólicas para disimular la altera-  
ción o el engaño sobre sus cualidades esenciales  
o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no  
tengan una composición adecuada a la que im-  
ponen los artículos de esta disposición, se consi-  
derarán adulterados o fraudulentos, incurrien-  
do los responsables de ello en las penalidades  
correspondientes de todo orden.

Art 10. En la elaboración y crianza de los  
vinos destinados a la exportación se tolerarán  
las prácticas indispensables para el cumpli-  
miento de las leyes y satisfacción de las exigen-  
cias y tolerancias de las naciones a que se desti-  
nen, previa autorización de la Dirección general  
de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en to-

ya sido impedida o detenida por un procedi-  
para mosto *apagado* cuando su fermentación ha-  
empezado su fermentación natural. Se denomi-  
prensado de las uvas frescas en tanto no haya  
h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o  
tancia.

ción del mosto, sin adición de ninguna otra subs-  
que no se produzca o se contenga la fermenta-  
mente fermentado, en cantidad suficiente para  
alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligera-

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de  
das por las leyes.

quina u otras sustancias medicinales autoriza-  
hayan recibido la adición correspondiente de  
f) *Vinos quimados o medicinales*, aquellos que  
do elaborados definitivamente.

añade anhídrido carbónico después de haber si-  
e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se  
sus variantes,

por el método elástico de estas elaboraciones o  
envase cerrado, ya sea espontánea o producida  
nos por una segunda fermentación alcohólica en  
drido carbónico producido en el seno de los vi-

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhi-  
con sus normas peculiares.

lica que los corrientes, añejados o elaborados  
vinos especiales de mayor graduación alcohó-  
c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos

sas meteorológicas no maduren normalmente.  
ción alcohólica del zumo de la uva que por cau-  
b) *Chacoli*, el vino obtenido de la fermenta-

**BOLETIN OFICIAL DE SORIA**

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio**

**DECRETO**  
**Regulando la producción y venta**  
**del Vino y sus derivados**



(c) Ministerio de Cultura 2005

Art. 7.º Todos los productos definidos en los reados o no con sustancias inofensivas.

Art. 6.º Se denominarán licores los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio de azúcar, glicosa de uva o miel, y colorados o no con sustancias inofensivas.

Art. 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas del alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y colorado o no con caramelo puro de azúcar.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Art. 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o trando en el grupo de los llamados *apertivos* el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.

6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos

Art. 2.º Se denominarán: *(a) Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación siempre que sea natural.

Art. 2.º Se denominarán: de esta disposición.

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna sustancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Definiciones

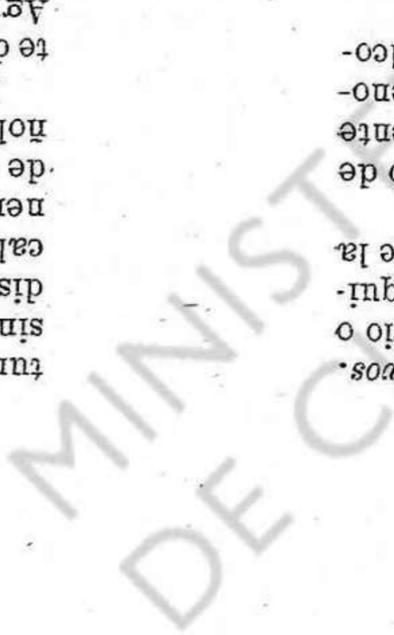
CAPITULO PRIMERO

Producción y mercado interior

TITULO PRIMERO

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:



Art. 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasegado y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico-coalquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, ca-

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas

en la misma se ordena

materias como para el cumplimiento de cuanto

presente disposición, tanto para el uso de primeras

listas de los mismos, quedan sujetos a la pre-

fabricantes, comerciantes y vendedores o deta-

artículos anteriores, así como los productores,

gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21 El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Art. 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.

3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la viticultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del Vino: tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a diferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el presente Estatuto se precepta para organizar la viticultura.

modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la viticultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio de Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacia sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y formalizarla.

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquéllos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes culti-

dieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros productores, etc. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto, al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país; reprimiendo energicamente los fraudes; racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos, la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado de

vos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, liberándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos aten-

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la para otros usos.
14. El ácido tartárico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.
13. El caramelo de mosto para dar coloración.
12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas de un gramo por litro.
11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima con una acidez fija excesiva.
10. de potasa, químicamente puros, de los vinos, neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de cal.
9. El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente mas cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.
8. La desacidificación por medio del tartrato de potasa, carbonato de cal o carbonato de cal.
7. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
6. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
5. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
4. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
3. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
2. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
1. El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.

combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfitos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etcétera.

16. El benzoato de sosa como anilfermento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El cabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal (yeso) en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos

mes de Enero, su reconocimiento, a estos efectos, de la Dirección general de Sanidad, y está fijará, mediante orden aparecida en la *Gaceta*, el automatismo para que aquéllas puedan verificar las designaciones previstas en la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Como Secretario de este Tribunal actuará el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el escalafón del Cuerpo. Al mismo tiempo, y en la misma forma, serán nombrados los suplentes respectivos de cada uno de los Vocales.

Una vez comunicada por la Corporación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad que la selección de los aspirantes ha de tener lugar mediante Tribunal, el Inspector provincial de Sanidad se dirigirá a las organizaciones profesionales que han de designar sus representantes en el Tribunal, a fin de que por éstas se proceda al nombramiento de los Vocales que han de actuar en el mismo, cuya designación tendrá lugar en un plazo de diez días, en la forma que determine la Dirección general de Sanidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16. Cuando la provisión de una plaza haya de tener lugar por concurso libre de antigüedad, la Corporación interesada hará la adjudicación a favor del aspirante que hubiere acreditado mayor antigüedad en el Cuerpo, expresada por el número en el escalafón, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por antigüedad, la adjudicación tendrá lugar en igual forma, siendo admitidos, únicamente, como concursantes, aquellos que hayan acreditado que se hallan en activo, según la ficha de méritos respectiva, con la sola excepción que determinan los artículos 18 y 19 del presente reglamento.

Art. 17. Cuando la plaza haya de ser provista por concurso libre de méritos, la adjudicación ha de tener lugar a favor del aspirante que haya acreditado más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por méritos, la adjudicación tendrá lugar en igual forma que se determina en el párrafo anterior, siendo admitidos, únicamente, al concurso, aquellos aspirantes que hubieren acreditado que se encuentran en activo con la ficha de méritos correspondiente, con la excepción establecida en los artículos 18 y 19 del presente reglamento.

Art. 18. En los concursos de traslado, tendrá preferencia el aspirante que acredite documentalmente derecho de consorte, por hallarse su

cónyuge desempeñando cargo oficial en el municipio o Mancomunidad a que pertenezca la plaza, en cuyo caso, la adjudicación tendrá lugar a favor del que hubiere acreditado este extremo o al más antiguo en el Cuerpo, o de mayor puntuación de méritos, según el turno elegido por la Corporación interesada, cuando haya más de un aspirante que reúna la expresada circunstancia.

Art. 19. Cuando la plaza objeto de provisión pertenezca a una Corporación que ha concedido la situación de excedencia voluntaria a un Médico titular, la adjudicación tendrá lugar a favor del aspirante que acredite esta circunstancia con la oportuna certificación de la Corporación correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 20. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, notificándose ésta, igualmente, así como su fundamento, a los demás aspirantes que hayan tomado parte en el concurso, pudiendo, los que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en un plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Art. 21. Subsistirá el escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad aprobado por orden de 27 de Enero de 1931, en el que podrán figurar, además de los inscritos hasta la fecha, todos los Médicos del Cuerpo no incluidos en aquél, así como los de nuevo ingreso, a cuyo efecto, tanto unos como otros, completarán su expediente respectivo previa solicitud, concediéndose el plazo improrrogable de tres meses para su inscripción con el número correspondiente a la fecha de ingreso en el Cuerpo, y transcurrido dicho plazo, serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puestos en el mismo los que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

En lo sucesivo, el archivo, tramitación y despacho de expedientes relacionados con el citado escalafón estará a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Art. 22. La situación en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, en que conste que

el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad, haciéndose constar en la ficha correspondiente que se haya en situación de excedente, en caso de no acreditar este extremo.

### CAPITULO III

#### Oposiciones

Art. 23. Serán provistas por oposición las plazas cuando así lo acuerde la Corporación interesada.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas vacantes en la misma que hayan de ser provistas por este procedimiento, cuyo plazo de admisión de instancias haya expirado al tener lugar la citación de los opositores, por el Tribunal para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Tres Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias del Distrito universitario a que pertenezca la plaza, entre los cuales ha de figurar el de la provincia respectiva, turnando los demás, o actuando el de una provincia correspondiente a otro Distrito, según proceda.

El nombramiento de los Inspectores provinciales como Vocales corresponde a la Dirección general de Sanidad.

Igualmente figurarán en el Tribunal como Vocales, dos Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales, en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del presente reglamento, siendo los nombramientos, asimismo, de la competencia de la Dirección general de Sanidad.

En igual forma tendrá lugar la designación de los suplentes respectivos.

Actuará de Presidente el Inspector provincial de mayor categoría administrativa, y como Secretario, el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el escalafón del Cuerpo.

Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. El anuncio de la convocatoria para proveer plazas por oposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como el Tribunal que ha de actuar en la misma.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria a los opositores que, dentro del periodo reglamentario, hayan solicitado la plaza, acompañando a su instancia la documentación correspondiente, la cual será anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia por el Tribu-

nal, con una antelación de diez días, por lo menos.

Art. 24. Por la Dirección general de Sanidad se publicará el reglamento y programa a que haya de ajustarse la práctica de los ejercicios, rigiendo hasta tanto el establecido en las normas 18, 19, 20 y 21 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930 y programa aprobado por circular de esta Dirección general de fecha 19 de Diciembre del mismo año.

Art. 25. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la adjudicación de la plaza con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la plaza objeto de provisión es única, será adjudicada al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

b) Si se trata de proveer más de una plaza, el Tribunal citará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán, por orden de puntuación, a elegir las plazas, siendo indispensable que la plaza elegida haya sido solicitada por el opositor en la forma que determina el artículo 4.º del presente reglamento.

Art. 26. Las Corporaciones podrán fijar en concepto de derechos de oposición la cantidad de 30 pesetas, como máximo, por opositor y por plaza, haciéndolo así constar en el anuncio correspondiente, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

### CAPITULO IV

#### Destituciones

Art. 27. Contra los fallos de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de treinta días a partir de la fecha de notificación del acuerdo, el cual, en el plazo más breve posible, podrá suspender el acuerdo de la Corporación respectiva, previo informe favorable de las Direcciones generales de Sanidad y Administración, en tanto se dicte el oportuno fallo por el Tribunal Contencioso-administrativo, a cuyo efecto han de acompañar a sus instancias, los interesados, la certificación correspondiente de haber entablado recurso contencioso-administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

### CAPITULO V

#### Pago de haberes

Art. 28. Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos lo

cales a los Inspectores municipales de Sanidad, recurrirán éstos, en su caso, en queja ante los Gobernadores civiles, cuya autoridad exigirá del Ayuntamiento respectivo, certificación de la cantidad existente en arcas municipales en la fecha en que tuvo lugar el vencimiento de las cantidades reclamadas, haciendo constar asimismo una relación de los libramientos expedidos para el pago de servicios correspondientes al periodo de tiempo durante el cual no han sido satisfechos los haberes devengados por el Médico titular reclamante.

Art. 29. Si a pesar del derecho preferente e inexcusable, reconocido a los Médicos titulares por el artículo 116 del reglamento de Empleados municipales, confirmado y ratificado por el artículo 4.º de la ley de 15 de Septiembre último, los Ayuntamientos hubieren dejado de abonar los haberes que corresponden a los citados funcionarios, en las épocas normales de pago, y se acreditara que habían sido abonados gastos diferibles o voluntarios, o aun cuando no hubiesen sido éstos satisfechos, existiera en arcas municipales cantidad suficiente para el pago de los haberes reclamados por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, se dará cuenta a la autoridad judicial de la infracción cometida, a los efectos que procedan.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Médicos titulares podrán, por sí mismos, o por mediación de su habilitado, entablar la correspondiente acción de demanda civil ordinaria, para la reclamación y cobro de sus haberes.

Art. 30. Los preceptos contenidos en los diferentes artículos del presente capítulo, serán de aplicación igualmente en todas sus partes a los Farmacéuticos titulares.

Artículo adicional Siempre que los Médicos titulares hayan de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, u organismo que haga sus veces, no tramitándose ningún asunto que no se haya dirigido por el expresado conducto.

La aplicación de los preceptos del presente reglamento tendrá lugar desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, no siendo obligatoria para aquellos Ayuntamientos que, con anterioridad a la fecha de la publicación de éste, tuvieren aprobado el suyo respectivo, de beneficencia municipal, por el que continuarán rigiéndose en lo sucesivo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente reglamento.

(*Gaceta* del día 9 de Marzo.)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Concurso*

Esta Comisión acordó en 15 del corriente, anunciar el oportuno concurso durante el plazo de diez días para proveer la plaza de Maestro-encuadernador del hospicio provincial de esta ciudad, dotada con el haber de mil ochocientas pesetas anuales, siendo la principal obligación del que resulte nombrado, enseñar el expresado oficio a los acogidos del referido establecimiento benéfico y además verificar gratuitamente la encuadernación de los libros que necesite la Corporación para las oficinas de Secretaría, Intervención, Depositaria, etc., proporcionándole desde luego el material para ello preciso, así como otras encuadernaciones que sean necesarias para las Memorias, folletos, etc., que la Secretaría u otra dependencia confeccione, o el Estado ordene.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los que aspiren a la referida plaza, puedan presentar en la Secretaría de esta Diputación, durante el plazo de diez días, las correspondientes instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen sus aptitudes y méritos.

Soria 21 de Marzo de 1933.—El Presidente, Pérez Sevilla.—P. O. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

A propuesta del Recaudador de la zona de Burgo de Osma de esta provincia, ha sido nombrado por esta Tesorería, Auxiliar de recaudación de dicha zona D. Arturo Martínez del Amo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de autoridades y contribuyentes.

Soria 15 de Marzo de 1933.—El Tesorero, T. Garcia. 341

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

D. Valentín Roperó Calonge, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Godofredo de Marco Soria, contra D.<sup>a</sup> Beatriz Modelo de Marco Soria, casada con D. Felipe Sanz Martialay, todos vecinos de Soria, para hacer efectiva la cantidad de 17.000 pesetas, que en concepto de préstamo percibiera D.<sup>a</sup> Beatriz del actor, más sus intereses, en cuyo actos se ha acordado a instancia del actor, proceder a la tercera subasta de las fincas que se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 11 de Abril próximo y hora de las doce, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo referido, estará de manifiesto en Secretaria; que se entenderá que el licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, subasta que se celebrará sin sujeción a tipo.

Las fincas de referencia son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La tercera parte indivisa con el resto de una casa en Soria, calle del Marmullete, número 2, con su corralito en el centro, y con éste mide de superficie 392 metros y 31 centímetros cuadrados; linda entrada, plazuela del Marmullete; derecha entrada, propiedad de Julián de Marco, Mermento Casado y otros; izquierda, calle del Marmullete, y espalda, corral grande de esta hacienda.

2.<sup>a</sup> La tercera parte indivisa con el resto de un corral en esta ciudad, calle del Marmullete, número no consta, que tiene de cabida 434 metros cuadrados; linda con su entrada o derecha, con la casa descrita anteriormente; Este y Oeste izquierda, propiedad de Plácido Gonzalo, y Sur o espalda, con corral de Jacoba Molina y otros.

Dado en Soria a 15 de Marzo de 1933.—Valentín Roperó.—El Secretario, José G. de la Torre.

342

### Juzgados municipales

#### LA MUEDRA

Declarada firme la sentencia dictada en juicio de faltas que se siguió en este Juzgado, sobre hurto de una cinta métrica de la Empresa constructora del pantano Cuerda del Pozo, en la que

se impusieron al denunciado Silvino Méndez López, en ignorado paradero, ocho días de arresto, abono de 25 pesetas a dicha Empresa y pago de costas y gastos del procedimiento; se le cita y requiere por el presente para que se presente en este Juzgado seguidamente, para que sufra dicho arresto y haga efectivas las demás responsabilidades, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Muedra 17 de Marzo de 1933.—El Secretario, E. Alonso Sanz —V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio Rodrigo

352

## Anuncios particulares

### INSCRIPCION DE FINCAS

D. Guillermo Martínez, Registrador de la Propiedad de Soria.

Hago saber: Que D. Miguel Crespo Ramos, vecino de Vinuesa, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del art. 20 de la ley Hipotecaria y párrafo 2.º del art. 87 de su reglamento, la finca siguiente, sita en término municipal de Vinuesa: Una huerta llamada Franceses o Granceses, de 32 áreas 54 centiáreas; linda al Norte, Juana Larrá; Sur, de esta herencia; Este, Pio Rojo, y Oeste, Manuel Moreno. La adquirió en virtud de escritura de 23 de Enero último ante el Notario D. Tiburcio Avila Gonzalez, de esta ciudad, por compra a D.<sup>a</sup> Amparo Ramos y Elena Alba, quienes a su vez la adquirieron en virtud de adjudicación que se les hizo en escritura de partición de herencia de 25 de Agosto último, ante el propio Notario.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en dicha inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

Soria 18 de Marzo de 1933.—Guillermo Martínez.

### SUBASTA DE FINCAS

El día 8 de Abril próximo, a las doce horas, en la Notaría de D. Tiburcio Avila, Plaza de Aguirre, 3, tendrá lugar la subasta de una casa y una heredad compuesta de 72 fincas rústicas, en término de Fuentetecha (Candilichera).

Para examen de los títulos y pliego de condiciones, en la citada Notaría los días laborables de once a trece.

SORIA.—Imprenta provincial.